RECIBIDO COPIA ESTUDIO

SE PRESENTA. MANIFIESTA Solicita Apertura de feria

Sr.Juez:

PIROLO FABIO ALEJANDRO, presidente de DEPORTIVO RIESTRA ASOCIACIÓN DE FORMENTO BARRIO COLON (CUIT 30-67917457-2) con domicilio real en Janer Ana María 2651 CABA, conjuntamente con la **DRA. ALEJANDRA GABRIELA BARATTA, Abogada**, inscripta al Tomo 53 Folio 224 CAPCF, con domicilio legal constituido en la calle Reconquista 559 piso 3 CABA (tel. 4315-3778), constituyendo domicilio electronico C.U.I.T. 27-21090445-5, a V.S respetuosamente digo:

1. PERSONERIA.

Que conforme surge de las copias simples Actas de Directorio y Estatuto que se adjuntan soy Presidente de **DEPORTIVO RIESTRA ASOCIACIÓN DE FOMENTO BARRIO COLON** (CUIT 30-67917457-2), con domicilio fiscal y real denunciado en el acápite del presente y en este carácter me presento ante este Tribunal.

Las cuales declaro bajo juramento estar plenamente vigentes a la fecha de esta presentación.

2 SOLICITA APERTURA DE FERIA.

1° Que por razones de urgencia y necesidad imperiosa pues de otra forma, se vulnerarían en forma los legítimos derechos de la entidad que presido, al esperar el retorno de las actividades en el mes de Febrero del corriente año 2018, solicito se proceda a la apertura de la feria a los fines de concederme la medida cautelar que mas abajo fundamentare.

2° Lo que en principio responde a la urgencia al dictado de la apertura de la feria judicial del mes de Enero del año 2018, **toda vez que la actuación de los**

tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del C.P.C.C.N.

3° A su vez, agrego que los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos claramente fundados con la documental emanada de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y deben emanar de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la mayor o menor premura que un asunto pueda tener para el interés del litigante, por lo que debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable.(**Villaverde, Oscar A. c/ Galeno Argentina SA s/Amparo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -de Feria-, 06-01-2016**).

4° Aquí existe concretamente una situación donde hay una situación donde se precisa recurrir a un tribunal arbitral internacional por una resolución definitiva y cuya instancia de revisión en el ámbito local esta finalizada, lo que requiere que concurra al Tribunal de Arbitraje Deportivo, con sede en la Confederación Suiza, para poder recurrirla y la propia AFA quien reconoce el ámbito de aplicación de esa instancia arbitral internacional para la resolución de conflictos, en forma arbitraria y desmedida niega el acceso al expediente **Expte.: 75999/2017**, referido al partido disputado el DIA 30/07/2017, entre Deportivo Riestra contra Comunicaciones.

5° Por tal motivo solicito se habilite la feria judicial del mes de Enero del año 2018, a los fines requeridos de la concesión de la medida cautelar cuya inmediatez e imperiosa necesidad justifico párrafos abajo.

3. OBJETO.

Que vengo en el carácter invocado a presentarme en representación de la entidad deportiva que presento, a fin de **peticionar ante V.S que por razones de urgencia, habilite la feria judicial y proceda a otorgar medida cautelar ordenando a la Asociación del Fútbol Argentino, cono domicilio en la calle Viamonte 1366, CABA , que haga eficaz, rápida e inmediata entrega de copias debidamente intervenidas, del expediente administrativo, Expte.: 75999/2017**, referido al partido disputado el día 30/07/2017, entre Deportivo Riestra contra Comunicaciones.

Todo ello a los fines de poder concurrir y presentarnos a impugnar la decisión del Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino , en donde se descuenta diez puntos al club que represento, la cual fue publicada el día , ante la Sede del Tribunal de Arbitraje Deportivo con sede en Lausana, Confederación Suiza..

4 FUNDAMENTA PEDIDO

1° Que en fecha 29/12/2017, ultimo día hábil del año el Tribunal de apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino, publico en el Boletín Oficial de la mencionada institución a la que el club que represento es miembro integrante, su resolutorio de fecha 29/12/17, quedando notificados ese mismo día y comenzando a correr el plazo el siguiente día a las cero hora, que en copia simple se acompaña, donde se resuelve lo siguiente:...**Resuelve: a)Revocar los puntos segundo y cuarto de la resolución de fojas 64/65 oportunamente dictada. b) Disponer la deducción de diez puntos al Club Deportivo Riestra los cuales serán restados de la tabla de posición del torneo que actualmente se encuentra disputando (B Nacional) y la clausura del estadio del Club Deportivo Riestra por el termino de 8 (Ocho) partidos, Articulo 32, 33, 35,80 Inciso e) y 82 R.D y 2 del Estatuto de la A.F.A.c) Notificar esta resolución en el Boletín de la Asociación del Fútbol Argentino.**

Oportunamente, devuélvase al Tribunal de Disciplina AFA. Firmado: Dr,Hector Latorraga (Presidente).Dr.Fernando L.M. Mancini (Vicepresidente), Dr.Osvaldo Seoane.(Vocal).

2° Esta resolución fue publicada bajo el Numero 5429 en el Boletín Oficial, el día 29/12/2017, teniendo por reglamento del referido tribunal Arbitral el plazo de veintiún días hábiles tras la resolución, para presentar la pretensión de impugnación.

3° Note además que en copia se acompaña, que con fecha 19/12/2017, publicado con fecha 20/12/2017, bajo el Nro 5426 que en copia se acompaña, la AFA decreto, que a partir del 21/12/2017 y hasta el día 1/02/2018, el Tribunal de Disciplina de esa entidad estaría de feria, no realizando dicho Tribunal sus actividades, por tanto resulta imposible acceder al mencionado expediente, sin el auxilio de V.S mediante una medida rápida y expediente que me permita obtener las copias de la tramitación.

4° Es decir la publicación de la resolución cuya parte resolutoria que se transcribió, se publico por parte de la Asociación del Fútbol Argentino, el ultimo DIA hábil, comenzando a correr a partir de ese momento el plazo para apelar al TAD, pero impidiéndome extraer pese al pedido realizado con fecha 10/01/2017, acceso a las actuaciones del expediente del Tribunal de Disciplina **75999/2017**, referido al partido disputado el día 30/07/2017, entre Deportivo Riestra contra Comunicaciones, lo que es una situación rayana con el dolo de parte de la Asociación del Fútbol Argentino, arbitraria y sospechosa de ser animosa contra la institución que aquí represento.

5° Con lo cual se ve privado la institución que presido, de acceso formal a la consulta del expediente, lo que implica una negación de instancia de defensa del

administrado club Deportivo Riestra, como asimismo se ve limitado y restringido en forma adrede del derecho a acceder a un tribunal de arbitraje superior de revisión de la decisión del Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino.

6° Esta asociación, reconoce al TAD, como órgano arbitral supranacional, para resolver conflictos entre las instituciones afiliadas entre la cual se encuentra Deportivo Riestra y la AFA, pero al mismo tiempo contrariando sus estatutos y reglamentos me impide acceder de forma inmediata al expediente en cuestión, basándose en disposiciones arbitrarias e infra legales que afectan en forma gravitante el derecho de acceso a una instancia de revisión de las resoluciones cuya instancia local se encuentra agotada.

7° Esto viola con amplia arbitrariedad, el legitimo derecho a un proceso adjetivo, negando en concreto el acceso a instancias de revisión ante un Tribunal Arbitral supranacional, reconocido por la propia AFA en su estatuto como órgano para la resolución de conflictos entre esta y las entidades afiliadas, por resoluciones dictadas por sus órganos jurisdiccionales entre los cuales se encuentra el Tribunal de Disciplina y su superior el Tribunal de Apelaciones, el cual emitió la resolución que se pretende atacar vía apelación ante el TAD.

8° Como puede verse de los hechos relatados, la AFA, realiza un acto contrariando sus propios estatutos integrativos y reglamentos de funcionamiento, no permite el acceso a un expediente administrativo con la premura e inmediatez que requiere la situación presente actual e inminente, provocándome un perjuicio de tal envergadura que produciría daños económicos, para el caso de perder la categoría el próximo año, puesto que obliga al conjunto del equipo de fútbol del Deportivo Riestra, a jugar un torneo a sabiendas de que juega desde el inicio con diez puntos en

contra, decisión que por único y exclusiva negativa de tener acceso al expediente administrativo referido, pese a las causales de gravosidad que actualmente padece la institución que represento en el ámbito futbolístico.

9° Con la medida adoptada por al AFA, de negarme el acceso al expediente administrativo, se me esta impidiendo ejercer a la entidad deportiva que presido el legitimo derecho de revisión y control de la resolución adoptada por la AFA, que perjudica al accionante por parte de un organismo arbitral que la propia institución rectora y organizativa del fútbol profesional argentino reconoce como destinado a resolver los conflictos entre esta con sus entidades afiliadas, que tengan que ver con el dictado de alguna resolución como la que aquí se intenta atacar.

10° Esto como se dijo es un evidente negativa arbitraria al acceso a la justicia y al principio de proceso adjetivo reconocido por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, por que esta denegatoria desconoce el legitimo derecho al acceso a la justicia y al sometimiento de la cuestión a un Tribunal Arbitral supranacional, en tanto se entiende:**"en su acepción general, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico", añadiéndose que "además, el acceso a la justicia es una expresión de la ciudadanía o civilidad de todo individuo, entendida como la disposición de facultades y de canales institucionales que permitan el más amplio goce de la libertad humana, hasta el punto de llegar a traducirse en una forma de participación en asuntos públicos, a través de acciones populares, colectivas o de clase, incoadas en defensa de intereses generales, difusos o colectivos".(Conf.CASAL, Jesús María, Derechos**

Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia, en obra titulada de igual modo, publicada por el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, Caracas, Venezuela, 2005, págs. 11/13.).

11° Siguiendo esta perspectiva debemos entender además, que el significado de accesos a la justicia tiene dos significado, aquí violentados por parte de la Asociación del Fútbol Argentino:"El acceso a la justicia, tiene un doble significado: en un sentido amplio se entiende como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, a los órganos o a los poderes del Estado, que generan, aplican o interpretan las leyes, y regulan normativa de especial impacto en el bienestar social y económico. Es decir, igualdad en el acceso sin discriminación por razones económicas o de género. Esto se vincula al bienestar económico, la distribución de ingresos, bienes y servicios, el cambio social, incluso a la participación en la vida cívica y política, existiendo por ejemplo en el Paraguay, notorias asimetrías en estos aspectos entre hombres y mujeres. Se relaciona por un lado con los derechos humanos y con los derechos económicos, sociales y culturales, pues el ejercicio de los derechos civiles y políticos, requiere de un cierto nivel de vida digna (artículo 22, Declaración Universal de Derechos Humanos)", agregándose que, "por otro lado, el acceso a la justicia también incluye el conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia".**(ALMIRON, Elodia, Cuestiones de género y el acceso a la justicia como derecho, artículo publicado en la Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja", Año V, Número Especial, Buenos Aires, 2011).**

12° Este derecho no solo asiste a las personas físicas y/o jurídicas, si no a

personas jurídicas, como la que presido en tanto formadora de jóvenes y realizadora de actividades sociales.

13° Esto es un derecho que el propio Estado Argentino y la Asociación del Fútbol Argentino en sus estatutos, garantiza el acceso a la revisión de sus resoluciones definitivas ante un ente supranacional como es el TAD, esto puede verse resumido en que se trata de un derecho-deber, que asumió la Asociación del Fútbol Argentino para con las entidades deportivas a ellas afiliadas.

14° Derecho garantizado para los habitantes de la Nación y deber del Estado que se compromete en adoptar todos los recursos legales y técnicos suficientes para asegurar que el acceso a la justicia se torne realmente operativo y no quede sólo en una expresión retórica o de deseos, que hoy se ve violado por una mera decisión administrativa que impide a la institución que presido concurrir a revisar un expediente, extraer fotocopias y además fundamentar un recurso impugnatorio ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

15° Siguiendo con este fundamento, también es palmaria la violación al acceso y tramitación de un proceso adjetivo, que permita como dije la revisión en una instancia supranacional de arbitraje deportivo, una resolución definitiva dictada por la propia Asociación del Fútbol Argentino contraria a los intereses de la institución que presido, quien en sus estatutos lo reconoce como órgano de carácter internacional para resolver sus propias resoluciones definitivas.

16° Esto radica y tiene origen en el mismo hecho, la negativa injustificada en forma administrativa por parte de la Asociación del Fútbol Argentino, basada en una mera resolución administrativa la Nro 5426 de fecha 19/12/2017, que dispone el pase a feria del Tribunal de Disciplina, a negarle a la entidad que represento tomar

vista del expediente y poder extraer fotocopias, para ser remitidas como prueba a la presentación impugnatoria ante el TAD.

17° La garantía violada al Club Deportivo Riestra, en rigor de verdad, es un golpe del sistema de protección a la protección de los derechos fundamentales de sus socios, pudiendo afirmar esta parte que el art 8 de la Convención Americana contiene un conjunto de pilares, que sostienen la tutela de los demás derechos de las personas, que conforman la institución deportiva que aquí represento como presidente.

18° Ellos son, entre otros y sin perjuicio de las particularidades de su ámbito de aplicación y de la extensión que le ha dado a cada uno la jurisprudencia nacional e internacional, las garantías de acceso a la jurisdicción, intervención de juez natural, independiente e imparcial, presunción de inocencia, igualdad de las partes y equidad de los procedimientos, inviolabilidad de la defensa en juicio y decisión justa, conforme a derecho, dictada dentro de un plazo razonable.

19° El debido proceso legal presenta un aspecto adjetivo y otro sustantivo. Como enseña LINARES, "el debido proceso legal (lato sensu) es un conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate (aspecto sustantivo del debido proceso)". LINARES, Juan Francisco, Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina, Buenos Aires, Astrea, 1970, p. 11. Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe aclarar que en el presente trabajo, evidentes razones de espacio nos

llevan a tener que limitar nuestro análisis principalmente a las garantías procesales que componen el aspecto adjetivo del debido proceso.

20° Todo lo cual con esta decisión de la Asociación del Fútbol Argentino, se encuentra hoy violentado y afecta los derechos de la entidad deportiva que aquí represento.

21° Por consiguiente en virtud de los fundamentos expuestos, solicito a V.S tenga a bien disponer ordenar a la AFA mediante cautelar de estilo, a hacer entrega de las copias del expediente a las personas autorizadas por este presidente, a los fines de extraer fotocopias de poder ser presentadas como prueba ante el recurso impugnatorio ante TAD contra la sanción arriba referidas, todo ello en el improrrogable plazo de un DIA.

5 FUNCIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEPORTIVO

1° Que a los fines de poder, ilustrar a V.S, sobre el funcionamiento de la instancia arbitral internacional que actualmente la entidad que represento se encuentra imposibilitado de concurrir, es el máxima autoridad jurisdiccional del deporte a nivel mundial, donde se puede acceder por vía ordinaria y/o apelación de cualquier resolución, la misma AFA en su estatuto lo prevé y adhieren sus miembros integrantes, conforme estatuto de la institución.

2° Es interesante apuntar que una federación deportiva internacional, cuya naturaleza jurídica es asociativa, desarrolla y estructura toda su actividad a través de reglamentos y estatutos, y es titular de varios derechos y de determinados poderes, como el poder disciplinario, que presenta una gran importancia en el control de toda la actividad referida.

3° La legitimación de las decisiones disciplinarias de las federaciones

deportivas internacionales fue conseguida con la posibilidad de apelación de esas decisiones al TAD, que con su específico procedimiento resuelve en última instancia los casos litigiosos.

4° El Profesor Aniello Merone ofrece su contribución al exponer en su libro italiano sobre el TAD que, "su progresiva difusión representa un importante testimonio de la eficacia del modelo arbitral y una confirmación del prestigio ya consolidado del sistema TAD.(**Merone, Aniello, Il Tribunale Arbitrale dello Sport, Ed. Giappichelli Editore, Torino, 2009.)**

5° El catedrático Álvaro Melo Filho comenta que, "la resolución de litigios entre sujetos deportivos en el ámbito de su actividad deportiva es una de las áreas donde más se justifica el recurso del Arbitraje, atento a la especificad del fenómeno deportivo y a la dinámica de las competiciones" (Melo Filho, Álvaro, Direito Desportivo; Aspectos teóricos e práticos, São Paulo, IOB Thomson, 2006).

6° Apelación a dicho tribunal arbitral internacional hoy se esta vedando a la entidad deportiva que presido por mandato de sus socios, puesto no puedo tener acceso a la vista del expediente administrativo donde consta la sanción que se pretende dejar sin efecto por la entidad que presido.

6° MANIFIESTA. SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO.

1° Que conforme surge de la resolución de fecha 28/12/2017, publicado 29/12/2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la AFA, cierra la instancia administrativa en sede jurisdiccional, sin indicar el plazo previsto en el Art 67 del Estatuto (21 dias) de La Federación de Futbol Asociado (FIFA).

2° El cual al ser una norma supranacional, de carácter privado, no es obligación conocer, lo que implica en concreto una vulneración del derecho a defensa

y debida revisión de la sanción, por ante el Tribunal Arbitral que la misma Asociación del Fútbol Argentino, reconoce para entender en este tipo de contiendas como ultimo órgano de revisión.

3° Es la misma AFA, quien debe por asumir la responsabilidad internacional de garantizar la actuación y el cumplimiento de las normativa del TAD, conforme el Art 68 del estatuto FIFA.,

3° Por tanto, estando cerrado el Tribunal de Disciplina desde el 21/12/2017 hasta el 1/02/2018, tal cual se adjunta con la resolución 5426 de fecha 20/12/2017, solicito en razón de lo fundado párrafos arriba y la realidad de que el Tribunal de Disciplina se encuentra en feria, además de existir el agravante de que el día 29/12/2017, ultimo día hábil de año, dicto el resolutorio que se pretende apelar ante el TAD, todo ello con pleno conocimiento de que se encontraban en feria desde el día 21/12/2017, no pudiendo por consiguiente esta parte concurrir a tomar vista del expediente **Expte.: 75999/2017**, referido al partido disputado el día 30/07/2017, entre Deportivo Riestra contra Comunicaciones.

4° Por lo que solicito subsidiariamente y a los fines de evitar mayores perjuicios a la institución que presido, puesto que puede verse impedida de concurrir a una instancia arbitral internacional, se ordene a la AFA a disponer interrupción inmediata los plazos previstos en la reglamentación de la Federación de Fútbol Asociado (FIFA), respecto al expediente arriba mencionado, hasta que comience a sesionar el Tribunal de Disciplina, bajo apercibimiento de sanciones y multas de carácter pecuniario, ordenándose conjuntamente la publicación de la misma en el boletín oficial de la AFA en forma inmediata al ser notificada.

5° En cumplimiento de la manda procesal, solicito a Vd. tenga a bien en

forma inmediata notifique de la presente medida a la Asociación del Fútbol Argentino, haciéndole saber que de no contestar en el plazo de dos días, su silencio se entenderá como aceptación de la medida.

7 PRUEBA

DOCUMENTAL:

1 Se acompañan copias simple de las resoluciones de la AFA, publicadas en el boletín oficial y que surge de la pagina de interne de dicha entidad.

2 Copia de los Estatutos del Club Deportivo Riestra y copia del acta de designación de presidente del Sr.Fabio Pirolo.

3 Copia DNI del Presidente Fabio Pirolo.

8 COMPETENCIA

V.S es competente en razón de la materia y el domicilio de las partes.

9 AUTORIZA

Autorizo al Dr. Leandro Safronchik T°XII F° 807, y/o Dra.Antonella Laura Agata (T 125 F 231 CPACF) y/o el Dr.Juan Manuel Barral (T 114 F 880 CPACF) y/o al Dr.Juan Manuel Augusto Falco Caffarati (DNI 37540882) a tomar vista del expediente y demás actos procesales que el código ritual les permita.

10 RESERVA CASO FEDERAL

Para el caso de no concederme la presente medida hago expresa y formal reserva de plantear el Caso Federal.

11 EXCENTA DE PAGO DE TASA DE JUSTICIA

1° La presente accion se encuentra excenta del pago de la tasa de justicia por ser una institucion civil sin fines de lucro y tratarse de una accion de amparo.

PETITORIO

1° Se tenga por presentada y por fundada la medida cautelar.

2° Se tenga presente la prueba

3° Se conceda en forma inmediata las medidas precautorias solicitadas.

Proveer de Conformidad,

Será Justicia.